



Año CXX Panamá, R. de Panamá martes 24 de agosto de 2021 N° 29360-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 829
(De martes 24 de agosto de 2021)

QUE DEROGA EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO No.472 DE 13 DE MARZO DE 2020 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 829
De 24 de Agosto de 2021



Que deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instruidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada excerta constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el artículo 137 del Código Sanitario establece que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según sea el caso, a la adopción de medidas que incluyen, entre otras, la desinfección concurrente o terminal de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del mismo cuerpo normativo, la autoridad sanitaria podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias e viscerotomías;

Que, de acuerdo a los últimos informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, se ha registrado una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que en la velocidad de propagación de la enfermedad contagiosa COVID-19, y se avanza en la vacunación masiva contra dicha enfermedad, lo que permite moderar progresivamente algunas medidas restrictivas ya adoptadas y flexibilizar otras destinadas a lograr la apertura de ciertas actividades económicas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, estableció medidas sanitarias en relación con los embarques y desembarques de cruceros, minicruceros, naves de gran calado, transporte de pasajeros internacional como yates, mega yates y yates de uso comercial o cualquier otra embarcación marítima, en puertos, atracaderos, áreas de anclaje y marinas del territorio nacional;

Que esta industria representa un ingreso a la reactivación de la economía nacional, por lo que se estima conveniente establecer nuevas disposiciones en cuanto a las operaciones de este tipo de embarcaciones en las aguas jurisdiccionales del Estado Panameño y sus puertos,

DECRETA:

Artículo 1. Derogar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 2. Ordenar la reactivación en puertos, atracaderos, áreas de anclaje y marinas del territorio nacional, de la operación de embarcaciones dedicadas al transporte internacional de pasajeros, tales como cruceros, minicruceros, naves de gran calado, yates, mega yates, yates de uso comercial o cualquier otra embarcación marítima.

Artículo 3. Los pasajeros y tripulantes de las embarcaciones descritas en el artículo anterior que desembarquen en puertos nacionales, deberán cumplir con todas las normas, protocolos y medidas sanitarias que establezca el Ministerio de Salud, con el propósito de salvaguardar la salubridad de la población, de los visitantes y de la tripulación de dichas naves.

Artículo 4. El ingreso de pasajeros al territorio nacional por vía marítima, estará sujeto a las medidas ya decretadas por la Organización Mundial de la Salud en relación con los países de alto riesgo.

Artículo 5. Las agencias navieras representantes de las embarcaciones dedicadas al transporte internacional de pasajeros deberán mantener comunicación permanente con el Ministerio de Salud, la Autoridad Marítima de Panamá y el Servicio Nacional de Migración, en cuanto a sus itinerarios y operaciones.

Artículo 6. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Agosto de 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

